

INFORMATIVO JURÍDICO MUTUALEX MARZO 2014

I.- Leyes y Reglamentos

1.- Establece obligaciones relativas a la propina en restaurantes, bares, pubs, clubes, discotecas y similares.

(Ley N° 20.729, Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría del Trabajo, publicada en el Diario Oficial el 04.03.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- Rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.

(Ley N° 20.732, Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 05.03.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- Aprueba Reglamento de las Donaciones con Fines Sociales Sujetas a Beneficios Tributarios contemplados en la ley N° 19.885 y del Fondo Mixto de Apoyo Social.

(Decreto N° 18, Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Evaluación Social, publicado en el Diario Oficial el 07.03.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- Regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios.

(Ley N° 20.730, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicada en el Diario Oficial el 08.03.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- Modifica algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

(Ley N° 20.735, Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas publicada en el Diario Oficial el 12.03.2014)

Fuente: www.diarioficial.cl

II.- Proyectos de Ley

1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl

III.- Sentencias

1.- Cumplimiento de contrato, acogido. Contrato de seguro. Asegurado que no sabe que tiene una enfermedad preexistente excluida de cobertura. Falta de diagnóstico médico de la enfermedad. Apreciación de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica. Tratamiento no implica que el asegurado supiera que padecía una enfermedad preexistente.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 03.03.2014

Rol: 9669-2012

Hechos: Se deduce acción de cumplimiento de contrato de seguro por el asegurado en contra de la aseguradora. El juez árbitro, en primera instancia, rechaza la demanda, pero la Corte de Apelaciones, en segunda, revoca la sentencia y la acoge. La demandada interpone recursos de casación en la forma y en el fondo, pero ambos serán desestimados por el Máximo Tribunal.

Sentencia:

1. Los jueces del grado concluyeron que el actor no estaba en conocimiento que le afectaba una de las enfermedades excluidas de cobertura y que la enfermedad que, con posterioridad, ocasionó su invalidez no fue diagnosticada con antelación al contrato de seguro. Si bien el demandante presentaba dolores de espalda, calificados como un dolor moderado por el facultativo que lo atendió después de una operación de hernia, y aunque no dejó de consultar especialistas relacionados, de los exámenes clínicos, radiografías y resonancias magnéticas que se practicó a través del tiempo lo único que resultó concluyente fue una hernia discal, cuya intervención quirúrgica se catalogó como exitosa, llegando a sostener el neurocirujano a cargo que no existían otras patologías. Agregan los sentenciadores que tratándose de una materia contractual en la que el o los instrumentos son de adhesión, al solicitante del seguro no le queda sino aceptar las cláusulas redactadas de antemano por la compañía aseguradora y conforme a estas estipulaciones convenidas, lo que se excluye de cobertura no son dolores ni malestares que pueda sentir o tener el contratante, sino las enfermedades específicas que se señalan en las condiciones de asegurabilidad, siendo diagnosticada la enfermedad del actor con posterioridad a la celebración del contrato de seguro. La falta de diagnóstico médico de la enfermedad desampara a la compañía aseguradora, pues es el propio texto contractual el que define qué debe entenderse por enfermedades preexistentes (Considerando séptimo, Sentencia Corte Suprema)

2.- Responsabilidad del Estado. Indemnización de perjuicios, acogida. Responsabilidad de las municipalidades. Caída de peatón que transitaba en cruce peatonal. Falta de señalización de derrame de aceite. Exposición imprudente de la víctima al daño.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 06.03.2014
Rol: 6766-2013

Hechos: Una mujer que sufre lesiones como consecuencia de una caída en un cruce peatonal, debido al aceite derramado allí por un camión recolector de basura, acciona de indemnización de perjuicios en contra de la municipalidad, persiguiendo hacer efectiva su responsabilidad por falta de servicio. El tribunal de primer grado acoge la demanda, decisión confirmada por la Corte de Apelaciones, pero reduciendo el monto de la indemnización por estimar que hubo exposición imprudente de la víctima al daño. La actora interpone recurso de casación en el fondo, pero su arbitrio procesal será desestimado por la Corte Suprema, que concuerda con lo resuelto por los magistrados de segunda instancia

Sentencia:

1. En el caso de autos resultó acreditado que el resultado nocivo, esto es, las lesiones que sufrió la actora, fueron causalmente consecuencia de la falta de señalización de un derrame de aceite en el paso peatonal, al cual contribuyó la víctima al transitar descuidadamente sin apreciar, en condiciones normales de visibilidad, un obstáculo de envergadura existente en dicho paso que cubría dos metros cuadrados. Los hechos asentados obligan a colegir que el daño tuvo como causa la falta de servicio municipal y la culpa de la víctima. Dicho de otro modo, existió nexo causal entre la omisión de una señalización adecuada y la caída de la víctima que le significó una lesión física, aflicción que también fue causada por su desatención al cruzar por un paso que presentaba un obstáculo de suficiente envergadura como para razonablemente concluir que era visible para cualquier peatón que transitara por el lugar y pudiera esquivarlo, más allá de la edad y experiencia de la víctima. Corresponde, entonces, dar aplicación al artículo 2330 del Código Civil, regla que establece la reducción de la apreciación del daño por la exposición imprudente de la víctima al mismo. La norma aludida supone pluralidad de culpas y unidad de daño, razón por la cual si las culpas producen daños diversos, cada cual responderá de los que efectivamente ha causado (considerando 5º de la sentencia de la Corte Suprema). La impugnación del monto concedido a título de daño moral, como de la suma rebajada por aplicación del artículo 2330 del Código Civil, corresponde a una materia ajena al recurso de casación en el fondo, puesto que la regulación del mismo corresponde a una facultad exclusiva de los jueces del fondo, no impugnabile mediante el recurso mencionado (Considerando sexto, Sentencia Corte Suprema)

3.- Indemnización de perjuicios, rechazada. Agresión de un pasajero a otro. Deber de seguridad del transportista no comprende las conductas de terceros. Alcance del deber de seguridad del transportista. Hecho de otro pasajero constituye caso fortuito.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 10.03.2014
Rol: 15329-2013

Hechos: Una pasajera de Metro sufre lesiones como consecuencia de la agresión de que fue víctima, de parte de otra pasajera. La primera deduce acción de indemnización de perjuicios en contra de Metro S.A., pero el tribunal de primer grado rechaza la demanda. La Corte de Apelaciones confirma la sentencia, ante lo cual la actora recurre de casación en la forma y en el fondo. Sin embargo, el Máximo Tribunal concuerda con los jueces del fondo, en orden a que la demandada no puede responder por la conducta de otro pasajero, y desestima tales arbitrios procesales.

Sentencia:

1. Si bien de acuerdo a las normas que regulan el contrato de transportes existe el deber del transportista de velar por la seguridad de su pasajero, esta obligación es en relación a los defectos de las maquinarias o las conductas de sus dependientes, pero no respecto del actuar de otro pasajero, toda vez que se trata del hecho de un tercero totalmente ajeno al transportista. Dicho de otro modo, el deber de seguridad que impone el contrato de transporte al transportista no comprende las conductas de terceros (considerandos 8º y 9º de la sentencia de la Corte Suprema). En el caso de autos, aun cuando la actora sufrió lesiones, ellas no provienen del incumplimiento de alguna obligación que el contrato de transporte imponga a la demandada -Metro de Santiago-, pues como se dijo la obligación legal del transportista es garantizar la seguridad de los pasajeros frente a la mala calidad o desperfectos de la maquinaria en la cual se efectúa el transporte y también respecto del actuar de sus dependientes, razón por la cual, salvo acuerdo expreso de las partes, dicho deber no puede extenderse a las conductas desplegadas por otros pasajeros, las cuales resultan imprevisibles para el acarreador, tanto en cuanto a su existencia como en cuanto a su forma de ocurrencia, tiempo y lugar, lo que en definitiva las convierte en un caso fortuito, por ser un mal al cual resulta imposible resistirse, puesto que mejorando las condiciones de vigilancia en las estaciones, dichos eventos como mucho podrían disminuirse, pero en ningún caso suprimirse (Considerando séptimo, Sentencia Corte Suprema)

4.- Indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, acogida. Accidente del trabajo con resultado de muerte. Empleador del fallecido que no tiene el carácter de contratista de la empresa codemandada. Existencia únicamente de un contrato de compraventa entre el empleador y la empresa codemandada. Vehículo dado en leasing. Cumplimiento de los requisitos para que el dueño del vehículo dado en leasing se exima de responsabilidad.

Tribunal: Corte Suprema
Fecha: 17.03.2014
Rol: 9431-2013

Hechos: Familiares de un trabajador que falleció como consecuencia de un accidente del trabajo demandan de indemnización de perjuicios. Los jueces de la instancia acogen la demanda, veredicto que algunos demandados impugnan mediante recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema acoge el recurso, anulando el fallo censurado y dictando uno de reemplazo, condenando al pago de la indemnización únicamente al empleador directo del fallecido y al arrendador del vehículo involucrado en el accidente.

Sentencia:

1. Corresponde descartar el carácter de contratista que los demandantes atribuyen a la empleadora del trabajador fallecido respecto de otra empresa -Codelco-, pues el único vínculo que los unió es uno constituido por un contrato de compraventa, lo que lleva a concluir que no existe relación alguna de la que surja la obligación para esta última de indemnizar los perjuicios derivados del deceso del trabajador de la primera. En efecto, la segunda empresa tiene la calidad de tercero por completo ajeno al vínculo laboral que existía entre la primera y el fallecido. La existencia de otras estipulaciones accidentales no tiene la virtud de alterar el carácter íntimo de los acuerdos alcanzados por aquellas empresas, y mucho menos la de mutar la naturaleza misma del contrato por ellas celebrado, de lo que sigue que no se vislumbra modo alguna en que la referida convención podría ser considerada algo distinto del contrato de compraventa que fue acordado entre ellas. La conclusión exculpatoria antedicha se ve refrendada por la circunstancia que no se demostró que algún agente o dependiente de la segunda empresa haya intervenido en el accidente que le costó la vida a la víctima (considerandos octavo, noveno y once, Sentencia de casación y Considerandos dos y tres Sentencia de Reemplazo)

5.- Prueba del daño moral. No existe norma que releve al actor de la exigencia de demostrar el daño moral. Ausencia del requisito de la responsabilidad, daño. Voto disidente: Prueba del daño moral no puede asimilarse a la prueba de los daños materiales. Divulgación de imágenes grabadas subrepticamente que ocasionan descrédito por la gravedad de su contenido.

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 19.03.2014

Rol: 5844-2013

Hechos: Una persona acciona de indemnización de perjuicios en contra del canal de televisión que divulgó su imagen, captada en forma subrepticia, a través de un programa de denuncia, por el daño moral que dicho proceder le causó. El tribunal de primer grado acoge la demanda, veredicto confirmado por la Corte de Apelaciones. La demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, siendo acogido este último. En definitiva, la Corte Suprema dicta sentencia de reemplazo rechazando la demanda, ya que considera que no se acreditó el daño moral.

Sentencia: 1. El daño moral debe ser probado por quien lo reclama. En primer lugar, porque de acuerdo a la normativa que reglamenta la responsabilidad civil, el daño constituye un presupuesto para que ella se genere, de manera que si éste falta no hay responsabilidad. En ese sentido, quien pretenda beneficiarse con la aplicación de tal preceptiva deberá acreditar sus supuestos y uno de ellos es el daño. Por otra parte, la carga de que los demandantes prueben la efectividad de sus proposiciones fácticas, se apoya en la regla del onus probandi que el legislador ha previsto en el artículo 1698 del Código Civil. Que la sentencia impugnada haya determinado la concurrencia del daño moral, haciéndolo consistir en la afectación y lesión del nombre y fama con que contaba la actora y en el cuestionamiento social que originó, pero sin referirse al sufrimiento que le habría ocasionado la conducta negligente de la demandada, configura un error de derecho pues tales circunstancias, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar la existencia del daño moral sufrido por la demandante. Debió aplicarse el artículo 1698 del Código Civil, de forma que quien reclama una pretensión debe probar los hechos que la fundamentan, carga que en la especie la actora no cumplió. En tales condiciones, ha existido vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, motivo por el cual los presupuestos fácticos establecidos por los jueces de la instancia no lo han sido con sujeción al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas por las partes, error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues trajo como consecuencia el acogimiento de la demanda de indemnización de perjuicios, ordenando indemnizar perjuicios extrapatrimoniales establecidos con infracción al artículo 1698 (Considerandos dieciséis a diecinueve, Sentencia de Casación)

IV.- Artículos y Otros

1.-Superintendenta Zaldívar realizó balance ejecutivo del período 2010-2013.

La Superintendenta María José Zaldívar muestra la Memoria Institucional del período 2010-2013. Esta mañana se llevó a cabo la Cuenta Pública institucional de la Superintendencia de Seguridad Social encabezada por la Superintendenta, María José Zaldívar Larraín, quien detalló los principales avances durante su gestión.

En la ocasión estuvieron presentes el Subsecretario de Previsión Social, Augusto Iglesias, la Superintendenta de Pensiones, Solange Bernstein, representantes del mundo de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar y de las Mutuales, como así también funcionarios del servicio.

La Superintendenta basó su presentación en seis puntos, a saber: 1) Funciones de la Superintendencia de Seguridad Social; 2) Avances en materia de desarrollo institucional; 3) Principales logros en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo; 4) Principales logros en Materia de Beneficios Sociales; 5) Modernización y Desarrollo Tecnológico; para finalizar con 6) Desafíos Futuros.

La Superintendenta además comentó que ya está implementada la nueva institucionalidad, producto de la aprobación de la Ley a fines del año pasado, que entregó más y nuevas atribuciones a la SUSESO, además de crear la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Artículo publicado el 06.03.2014 en www.suseso.cl

2.-Ministra del trabajo, Javiera Blanco, afirmó que "el sello de esta administración será trabajar por empleos decentes".

Al término del encuentro la secretaria de Estado dijo que "estamos disponibles para tener un diálogo abierto, franco y sincero durante todo el período de la administración de nuestra Presidenta Michelle Bachelet".

Hasta la sede de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) se trasladó la ministra del Trabajo y Previsión Social, Javiera Blanco, junto al subsecretario del Trabajo, Francisco Javier Díaz, y el subsecretario de Previsión Social, Marcos Barraza; oportunidad en que se reafirmó el compromiso de la actual administración por impulsar empleos dignos tanto en el sector público como en el privado.

Explicó que "queremos empleos decentes, estamos hablando de empleos decentes no sólo para el sector privado, no hay que confundirse. Como Ministerio del Trabajo nosotros entendemos nuestro rol también como empleador y en ese sentido decirles que aspiramos a ser garantes para que hoy se pueda avanzar en empleos decentes, tanto en el sector privado como para el sector público".

La secretaria de Estado sostuvo que con la ANEF buscarán avanzar en una agenda conjunta "lo que sin duda marca un antes y un después con respecto a la administración anterior, y como cartera laboral estamos disponibles para tener un diálogo abierto, franco y sincero durante todo el período de la administración de nuestra Presidenta Michelle Bachelet".

En los temas en agenda mencionó las metas concretas para los 100 primeros días como la presentación del proyecto del multirrut -que aprovecho de aclarar que no es mañana ante el Congreso-, capacitación de mujeres y jóvenes; en materia previsional y de jubilación y otros "esta administración va a trabajar propuestas, pero siempre con los actores incluidos". puntualizó.

Artículo publicado el 17.03.2014 en www.suseso.cl

V.- Jurisprudencia Administrativa

A.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO

N	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 0935/012 DT 10.03.14</p>	<p>MATERIA: <u>Remuneración. Garzones. Obligación de empleador de sugerir propina.</u></p> <p>Dictamen: Por necesidades del Servicio, se ha estimado necesario determinar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el artículo único de la Ley Nº 20.729, de 04.03.2014, que agregó un nuevo artículo 64 al Código del Trabajo.</p> <p>Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:</p> <p>El nuevo artículo 64 del Código del Trabajo, establece:</p> <p><i>"Artículo 64.- En los establecimientos que atiendan público a través de garzones, como restaurantes, pubs, bares, cafeterías, discotecas, fondas y similares, el empleador deberá sugerir, en cada cuenta de consumo, el monto correspondiente a una propina de a lo menos el 10% del mismo, la que deberá pagarse por el cliente, salvo que éste manifieste su voluntad en contrario."</i></p> <p>Según se desprende del mencionado precepto, la obligación jurídica básica que en el mismo se consigna, consiste en el deber del empleador "de sugerir" al cliente una propina correspondiente al menos a un 10% del total de la cuenta de consumo.</p> <p>Además, cabe precisar que tal obligación debe cumplirse mediante la indicación de una cantidad precisa de dinero, correspondiente al menos a un 10% del valor del consumo, cálculo que debe ser consignado en la respectiva cuenta, esto es, un documento extendido por escrito y distinto a la boleta que se otorga para fines tributarios. El artículo en análisis, no obstante haber sido incorporado al Capítulo VI del Libro Primero del Código del Trabajo, denominado "De la protección a las Remuneraciones", su contenido en ningún caso altera el carácter no remuneracional de las propinas, como tampoco modifica su naturaleza esencialmente voluntaria para el cliente, el cual podrá rechazar el pago del monto sugerido. o por el contrario, pagar una suma mayor o menor, actitud que generalmente estará en correlación a la calidad de la atención recibida. Conforme a lo anterior y considerando que el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 64 del Código del Trabajo, consistente en el deber de sugerir en cada cuenta de consumo un monto de propina, no tiene señalada una sanción particular, tal infracción deberá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 506 del Código del Trabajo.</p>

B.- SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

	Documento	Asunto
1	<p>OFICIO 14592 SUSESO 07.03.14</p>	<p>Materia: Calificación de Patología. Dictamen: Trabajadora se dirige a la Superintendencia solicitando pronunciamiento acerca del origen (común o laboral) que debe asignarse a la patología que padece, con diagnóstico de "Síndrome del túnel carpiano derecho" y que atribuye a su actividad laboral. Sobre el particular, los profesionales médicos de la Superintendencia procedieron al análisis de los antecedentes médicos y laborales, concluyendo que la afección que presenta es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744 entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que presenta. En efecto, en las actividades que efectúa como auxiliar de aseo, no se evidencian factores de riesgo condicionantes de la afección en comento. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen común la afección "Síndrome del túnel carpiano derecho" que presenta, por tanto no resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
2	<p>OFICIO 14804 SUSESO 10.03.14</p>	<p>Materia: Calificación de accidente. Dictamen: Empresa recurre a la Superintendencia reclamando por la calificación como de origen común del accidente sufrido por un trabajador de ésta cuando fue brutalmente agredido en el hotel en que se encontraba por cuenta de su empleador. De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia ha señalado (v. gr. Oficio Ord. 22.446 de 2007) que no debe descartarse de antemano que pueda calificarse como un accidente laboral, un siniestro (asalto u otro) que sufre un trabajador durante sus horas de descanso, si acaso presenta la relación a que se refiere el artículo 5°, inciso primero de la Ley N° 16.744. De esta manera, es menester inferir que en la especie existieron condiciones de inseguridad en un recinto dispuesto por el empleador para sus trabajadores, las que estuvieron presentes al momento de ocurrir el siniestro de que se trata. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia debe manifestar que procede calificar como accidente con ocasión del trabajo, al siniestro sufrido por el trabajador y, por lo tanto, ha procedido a su respecto la cobertura respectiva que contempla la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
3	<p>OFICIO 15558 SUSESO 12.03.14</p>	<p>Materia: Calificación de accidente. Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia reclamando contra la resolución que calificó como de origen común el accidente sufrido mientras realizaba el trayecto entre su lugar de trabajo y su habitación, al descender del microbús del transporte público en el que se desplazaba, tropezó y cayó al suelo golpeándose su hombro derecho. En la especie, existen elementos contradictorios que impiden la calificación del siniestro como laboral, ya que en su primera presentación señala que ocurrió a las 16:30 hrs. Mientras que en su segunda presentación señala las 16:30 hrs. y al ingresar a la referida mutualidad indica que el siniestro ocurrió a las 17:00 hrs. Por último de acuerdo a lo señalado por el empleador en el correspondiente certificado de horario de trabajo, así como en la planilla de asistencia del día que ocurrió el accidente, el trabajador habría terminado su jornada laboral a las 19:00 hrs. A mayor abundamiento el trabajador se presentó a las dependencias médicas de la Mutual de Seguridad 2 días después de ocurrido el accidente, sin acompañar antecedentes complementarios a su propia declaración que permitan acreditar lo sucedido. En consecuencia, la Superintendencia rechaza el reclamo y confirma lo dictaminado por la mencionada mutualidad, por lo que no corresponde otorgar en su caso la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>
4	<p>OFICIO 16131 SUSESO 14.03.14</p>	<p>Materia: Calificación de dolencias. Dictamen: Trabajadora reclama ante la Superintendencia en contra de Mutual de Seguridad por derivarla a su régimen previsional de salud común, sin otorgarle la cobertura de la Ley N°16.744. Señala que al subir una escalera del colegio donde trabaja, por esquivar a unos alumnos durante el recreo, sintió un dolor de rodilla fuerte que le impidió continuar y se dirigió a la referida mutualidad. Requerida al efecto, dicha mutualidad acompañó un informe médico, copia de la respectiva ficha clínica y radiografías. En la especie, se sometió el caso al estudio de un profesional médico de la Superintendencia el que, una vez analizados los antecedentes e imágenes del expediente, concluyó que el mecanismo lesional aludido, no es compatible con las molestias presentadas, y por tanto, su patología es de origen común. En consecuencia, con el mérito de las conclusiones expresadas, la Superintendencia aprueba lo obrado por la Mutual de Seguridad, por lo que deberá recurrir a su sistema de salud común para atender las dolencias presentadas.</p>

N	Documento	Asunto
5	<p>OFICIO 16136 SUSESO 14.03.14</p>	<p>Materia: Derecho a subsidio por incapacidad laboral de origen profesional.</p> <p>Dictamen: Trabajadora recurre a la Superintendencia en contra de la Mutual de Seguridad por no haberle pagado el subsidio por incapacidad laboral al que refiere tiene derecho. Sobre el particular, cabe hacer presente que acorde a lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley N° 18.591, el plazo para impetrar el derecho al cobro del subsidio por incapacidad laboral generados por licencias médicas de origen profesional, es de seis meses, contados desde el término de su vigencia. En la especie, debe señalarse que el reposo laboral prescrito por la referida mutualidad terminó en abril de 2011, por ende, al hacer su presentación ante la Superintendencia, en agosto de 2013, solicitando el pago del aludido subsidio por incapacidad laboral, se encontraba vencido el plazo legal de prescripción que establece al efecto la citada norma legal.</p> <p>En consecuencia, y en mérito de lo expuesto, la Superintendencia rechaza la reclamación presentada.</p>
6	<p>OFICIO 16690 SUSESO 18.03.14</p>	<p>Materia: Calificación de patología.</p> <p>Dictamen: Mutual de Seguridad se ha dirigido a la Superintendencia solicitando pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a la patología de salud mental que presenta trabajadora que motivó evaluación en la referida mutualidad, luego de la emisión de la licencia médica extendida por 15 días y que fue rechazada por su ISAPRE por estimar la afección de causa laboral. Sobre el particular, cabe señalar que profesionales médicos de la Superintendencia procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales del caso, concluyendo que la afección que presenta la trabajadora es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744 entre el trabajo que desempeña y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, en las actividades efectuadas no se verifica la existencia de factores de riesgo de tensión psíquica, que explique la emergencia de la patología presentada. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen común la afección de salud mental que presenta la trabajadora, por tanto no resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
7	<p>OFICIO 16941 SUSESO 19.03.14</p>	<p>Materia: Califica origen de patología. Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia reclamando en contra de Mutual de Seguridad por no calificar como de origen laboral las lesiones que atribuye a un accidente sufrido cuando, evitando ser impactado por un automóvil, realizó un movimiento brusco, apoyando todo su peso sobre la pierna izquierda y resultando lesionado en dicha zona corporal.. A objeto de determinar si en esta situación se dan las condiciones previstas por la Ley N° 16.744, profesionales médicos de la Superintendencia estudiaron el caso y concluyeron que el mecanismo lesional referido, esto es, sentir dolor en la rodilla izquierda al cargar el peso de su cuerpo en la extremidad inferior para esquivar vehículo, cruzando la vía pública, no es concordante ni de energía suficiente para determinar los cuadros de rotura meniscal medial y rotura de quiste poplíteo que ha presentado, los que deben ser considerados como de origen común. En consecuencia, la Superintendencia aprueba lo obrado por la Mutual de Seguridad y declara que no corresponde otorgar en esta situación la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales de la Ley N° 16.744, siendo pertinente que su sistema de salud común le otorgue la cobertura respectiva.</p>
8	<p>OFICIO 17362 SUSESO 21.03.14</p>	<p>Materia: Calificación de patología. Dictamen: Mutual de Seguridad se dirige a la Superintendencia solicitando pronunciamiento acerca del origen laboral o común que debe asignarse a la patología que padece trabajador con diagnóstico de "Tenosinovitis de De Quervain izquierda" que motivo la licencia por 15 días y que es atribuida a una hiperextensión del pulgar al engancharse en el freno de mano, mientras realizaba su trabajo habitual. Sobre el particular, los profesionales médicos de la Superintendencia procedieron al análisis de los antecedentes enviados, concluyendo que la afección que presenta el trabajador es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad entre el evento relatado y la sintomatología que motivó el reposo. En efecto, el mecanismo lesional relatado no es concordante con la afección en comento. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen común la afección "Tenosinovitis de De Quervain izquierda" que presenta el trabajador y que motivó la licencia médica señalada, por tanto no resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>

N	Documento	Asunto
9	<p>OFICIO 17366 SUSESO 21.03.14</p>	<p>Materia: Calificación de patología. Dictamen: Trabajador recurre a la Superintendencia solicitando pronunciamiento acerca del origen (laboral o común) que debe asignarse a la patología que padece con diagnóstico de "Celulitis de tobillo derecho" y que atribuye a un accidente de trayecto ocurrido al descender de un bus de locomoción colectiva. Requerida al efecto, la mutualidad procedió a remitir los antecedentes respectivos informando que el trabajador fue atendido el día del accidente, constatándose signos de un cuadro inflamatorio de origen infeccioso en el tobillo derecho, lo que fue corroborado por los exámenes hematológicos realizados. Dicha institución procedió a indicar el tratamiento y lo derivó a su sistema de salud común. Sobre el particular, cabe señalar que los profesionales médicos de la Superintendencia procedieron al análisis de los antecedentes, concluyendo que la afección que presenta es de origen común, toda vez que no hay relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el accidente reportado y la patología en comento. En consecuencia y con el mérito de las consideraciones que anteceden, la Superintendencia declara como de origen común la afección que presenta el trabajador, por tanto no resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.</p>